

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE CUND.

Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. 3158231314
jprmpallenguazaque@ecendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
N° 2022-00176
Demandante: LENIA PUENTES GARCIA
Demandado: JESUS PABON PABON

Surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado Héctor Fabio Arévalo Garzón, se torna viable conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, citar a las partes para que concurren personalmente, al igual que los apoderados a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 392 del citado estatuto, en concordancia con lo plasmado en los artículos 372 y 373 ibídem, a desarrollarse el día **22 de junio de 2023 a las 10:00 de la mañana.**

Es de advertir en cuyo transcurso se ejercerá el control de legalidad, fijación de hechos la práctica de pruebas, alegatos y proferimiento de la sentencia o decisión respectiva, advirtiéndose que la inasistencia de las partes o sus apoderados por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, teniéndose que en su defecto la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión, indicándose de otro lado, que si el demandado no comparece ello hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Ahora bien, como el despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial procede a decretar las mismas y las que de oficio estime del caso necesarias para el esclarecimiento de los hechos acorde con las pedidas por las partes, teniendo en cuenta para ello, que la decisión final a tomar en este proceso para dirimir las pretensiones, debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de ahí entonces que disponga el estudio de la viabilidad de la práctica de las pruebas peticionadas.

En consecuencia, se **DECRETAN**, por ser útiles, legales, conducentes y pertinentes para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes tanto en la demanda como en su contestación y formulación de

excepciones de mérito, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168 del C.G.P., las siguientes:

POR LA DEMANDANTE LENIA PUENTES GARCIA

DOCUMENTAL: Con el valor probatorio que le corresponda de acuerdo con las reglas de la sana crítica y solemnidades prescritas en la ley, se tendrá como tal, registro civil de nacimiento de la menor ALANA PABON PUENTES, tarjeta de identidad de la menor ALANA PABON PUENTES, copia del acta de conciliación donde se fijó alimentos provisionales, constancia de estudio del colegio campestre Corazón de Jesús, recibos del colegio campestre Corazón de Jesús de Lenguazaque del año 2021 y 2022 y demás que obren en el expediente.

POR LA PARTE DEMANDADA JESUS PABON PABON

DOCUMENTAL: Con el valor probatorio que le corresponda de acuerdo con las reglas de la sana crítica y solemnidades prescritas en la ley, se tendrán los documentos aportados por el demandado 1. Documento “RELACION DE HECHOS ACAECIDOS DESDE 2017”, en el cual el demandado hace una narración de acontecimientos ocurridos desde el año 2017, respecto a conductas de la demandante frente al cuidado de su menor hija. 2. Derecho de Petición enviado el 05 mayo de 2021, a la Dra. Daissy Hernández B. Comisaria de Familia de Lenguazaque – Cundinamarca. 3. Comunicado de fecha diciembre 10 de 2020, dirigido a la COMISARIA DE FAMILIA ENGATIVÁ, en el cual se ponen en conocimiento una serie de irregularidades respecto al cuidado que la demandante tiene con su menor hija ALANA PABÓN PUENTES. 4. Oficio enviado al señor Alcalde del Municipio de Lenguazaque fechado el 17 de enero de 2021. 5. Copia de las notas (escritos) escolares enviados por los profesores del colegio de mi menor hija ALANA PABÓN PUENTES, en las que se evidencia falta de cuidado en la presentación personal y en los alimentos que se le enviaban a la niña al colegio. 6. Relación de Evidencias de pagos (aportes) efectuados durante el año 2017 (evidencia 1 a la evidencia 14). 7. Relación de Evidencias de pagos (aportes) efectuados durante el año 2018 (evidencia 15 a la evidencia 57). 8. Relación de Evidencias de pagos (aportes) efectuados durante el año 2019 (evidencia 59 a la evidencia 108). 9. Relación de Evidencias de pagos (aportes) efectuados durante el año 2020 (evidencia 109 a la evidencia 121). 10. Relación de Evidencias de pagos (aportes) efectuados durante el año 2021 (evidencia 122 a la evidencia 137). 11. Relación de Evidencias de pagos (aportes) efectuados durante el año 2022 (evidencia 139 a la evidencia 170). 12. Relación de Evidencias de pagos (aportes) efectuados durante el año 2023 (evidencia 165 a la evidencia 167). 13. Video (Evidencia 61), en la cual la menor ALANA, manifiesta el mal estado de la comida enviada al colegio. 14. Acta de atención expedida por la Comisaria de Familia de Engativá de fecha 10-12-2020. 15. Acta de Conciliación Extrajudicial Fracasada de fecha 8/10/2019, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y Acta de Conciliación de Visitas No. 4907-17 del 14 de junio de 2017. De la Comisaria Quince de Familia. 16. Oficio de fecha 2021-02-08 de la Procuraduría General de la Nación. 17. Oficio de fecha 27/01/2021 Radicado No. 202112520000008811. 18. Oficio CF-071-2021 del 23-04-2021 de la comisaria

de familia de Lenguazaque. 19.Derecho de Petición enviado al Señor alcalde de Lenguazaque – Cundinamarca, con fecha febrero 11 de 2021.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: interrogar oralmente sobre hechos relacionados con el proceso a la demandante **LENIA PUENTES GARCIA** y al demandado **JESUS PABON PABON**, en la audiencia programada en este asunto a celebrarse en la fecha y antes indicada siguiéndose para su práctica lo dispuesto en el artículo 203 del Código General del Proceso enterándolo igualmente del contenido del artículo 205 del mismo estatuto relativo a la confesión presunta, debiéndose librar la citación por la secretaría del juzgado previniéndole sobre las consecuencias del desacato como lo disponen los artículos 217 y 218 del C.G.P.

Por ahora el despacho no considera imperioso decretar más pruebas, no obstante advierte que se reserva la facultad de decretarlas hasta antes de fallar, como lo contempla el artículo 170 del Código General del Proceso siempre y cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, pruebas que estarán sujetas a la contradicción de las partes.

Conforme lo normado por la ley 1564 de 2012 en su artículo 107, Ley 2213 de 2022 y las disposiciones especiales adoptadas, dicha audiencia se realizará de manera virtual a través de la **Plataforma Microsoft TEAMS**, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail / Outlook) y la aplicación correspondiente descargada en su dispositivo móvil o computador. De no contar con dichos elementos podrán acercarse al despacho del juzgado. Es de advertir, que la audiencia será virtual para los apoderados y presencial para las partes.

NOTIFÍQUESE

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN El auto que antecede se notificó por estado No. 23 Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el día 17/mayo/2023.
--

Firmado Por:
Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9d4bffa3b9183e7bece90a4499469cdc5628c1f2777e5803352f808a9d55c**

Documento generado en 16/05/2023 04:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>